

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2014-00129-00
Demandante: EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA
Demandado (a): AYDEE LEONOR HERREÑO ROCHA
Proceso: Ejecutivo

Reexaminadas las presentes diligencias, con especial atención a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, se advierte de la segunda¹ y la tercera² de ellas, que fueron aprobadas con autos del 28 de junio de 2017 y 18 de julio de 2018. Así mismo, es presentada una cuarta³ de la cual no se ha realizado proferimiento alguno al respecto.

En consecuencia de lo anterior, resulta imperioso hacer uso de la tesis del antiprocesalismo adoptada por la Corte Suprema de Justicia y convalidada por la Corte Constitucional en el sentido que los autos ilegales no atan al juez y se procederá a corregir la anomalía dejando sin valor ni efecto los proveídos que se referenciaron a inicio, como tampoco frente a la cuarta liquidación mencionada se realizará el control de legalidad.

Concatenando con lo anterior, las liquidaciones obrantes a folios 208 (segunda liquidación) y 215 (tercera liquidación) presentadas por el demandante, para su procedencia deben encontrarse ajustadas para su presentación en los casos previstos en estatuto procesal vigente, a saber:

- Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto *“hasta concurrencia de su crédito y las costas...”* – numeral 7, artículo 455 ibídem.
- Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago – inciso 2, artículo 461 ibídem.
- En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación - artículo 447 C.G.P. ibídem.
- Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Con base en lo precedente se observa diáfamanamente que el presente proceso no se encuentra en alguno de los eventos a los que se ha hecho referencia, por lo cual, las liquidaciones del crédito, subsiguientes a la primera, resultan a todas luces improcedentes. Por lo tanto, no serán tenidas en cuenta para ningún efecto en el

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – folio 36 del físico

² Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – folio 39 del físico

³ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0003 LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

proceso y así mismo los proveídos del 28 de junio de 2017 y 18 de julio de 2018 se procederá a dejar sin valor ni efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los autos adiados 28 de junio de 2017⁴ y 18 de julio de 2018⁵, por las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: no tener en cuenta las liquidaciones aludidas en la argumentativa para ningún efecto en el presente proceso por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77be4c2b77fca743077cc7bc9cfd9badf22325f71305ee21011614139c488d94

Documento generado en 09/12/2020 05:58:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – folio 38 del físico

⁵ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – folio 42 del físico